

Barranquilla 01/09/2026
No. 13202601204 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

DELFIN A. REGIS

Armador de la MN **FEDERAL IMPACT**

Correo electrónico: regis@daiwakisen.co.jp

Asunto: Comunicación – Auto Formulación de Cargos de 18 de agosto de 2026.

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13022026-006

Con toda atención, me permito indicarle que, a través de Auto de fecha 18 de agosto de 2026, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, resolvió iniciar investigación administrativa y formular cargos por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra de **DAN C. SIAROT**, en calidad de capitán de la embarcación denominada **"FEDERAL IMPACT"**

Así mismo, mediante dicho Auto, se resolvió vincularlo a usted señor DELFIN A. REGIS, en calidad de tercero interesado dentro del presente procedimiento, en su condición de armador de la mencionada motonave.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de [comunicaciones](#).

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


Capitán de fragata **BERNARDO SILVA FLOREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Capitanía de Puerto de Barranquilla - CP03

Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 18 de agosto de 2026

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

En uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, mediante ley 6 de 1974 se aprobó la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

Que, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78 enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980.

Que mediante la Ley 12 de 1981 se aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques 1973 y su protocolo de 1978", (MARPOL 73/78), el cual en su artículo 1° establece que *"las partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas"* (cursiva fuera de texto).

Que el Anexo V del Convenio Internacional MARPOL 73/78 establece las Reglas para Prevenir la Contaminación por las basuras de los Buques, incluye todo tipo de alimentos, desechos domésticos y operativos, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas de incineradora, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales generados durante el funcionamiento normal del buque y susceptibles de ser eliminados de forma continua o periódica, el cual mediante la Resolución MEPC.201 (62) del 5 de julio de 2011, el Anexo V revisado del Convenio MARPOL, entró en vigor el 1° de enero de 2013.

Que mediante resolución MEPC. 220(63) adoptada el 2 de marzo de 2012 se establecen las directrices para la elaboración de Planes de Gestión de Basuras del Anexo V del Convenio MARPOL, la cual entró en vigor el 1° de enero del 2013.

Que la Resolución MEPC.277 (70) adoptada el 28 de octubre de 2016 establece las Enmiendas al Anexo V del Convenio MARPOL (Sustancias perjudiciales para el medio marino y modelo de Libro registro de basuras) la cual entró en vigor el 1° de marzo del 2018.

Que mediante resolución MEPC.295 (71) adoptada el 7 de julio de 2017 se establecen Directrices para la implementación del Anexo V del Convenio MARPOL.

Que mediante circular MEPC.2/Circ.28 del 1 de diciembre de 2022, realiza la clasificación provisional de las sustancias líquidas de conformidad con el Anexo II del Convenio MARPOL y el Código CIQ.

Que el Convenio MARPOL y sus anexos tienen como finalidad lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias y se prohíbe la descarga de toda la basura en el mar, salvo las excepciones aplicables para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o resultante de avería sufrida por un buque o su equipo, y pérdida accidental de redes o aparejos de pesca de fibra sintéticas, siempre que se hubieran tomado las precauciones razonables para impedir tales averías y pérdida, como se establece en el convenio en cita.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Que, por su parte, el numeral 3, 4, 5 y 19 del artículo 5 ibídem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, *“la conservación, preservación y protección del medio marino, la dirección, coordinación y control de las Actividades Marítimas, Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, así como aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino, respectivamente”*.

Que, relacionado a lo anterior, el numeral 1 el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 dispone que, son funciones de las Capitanías de Puerto, entre otras, la de *“Ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General (...)”* (Cursiva fuera de texto)

HECHOS

Mediante acta de protesta presentada por el señor DAN C. SIAROT, en su calidad de Capitán de la MN FEDERAL IMPACT, se informó a este Despacho las circunstancias relacionadas con la limpieza de las bodegas del buque y el manejo de las aguas resultantes del lavado de dichas bodegas, previo al atraque de la mencionada motonave en la terminal portuaria de PALERMO, así:

“el 22 de julio de 2026, a las 12:06 hora local, el buque fondeó en el área de fondeo de Barranquilla mientras esperaba la entrega de un producto identificado como “cement remover”

El 26 de julio de 2026, a las 10:15 hora local, el producto fue recibido a bordo.

Ese mismo día a las 12:48 hora local, el buque zarpó del fondeadero de Barranquilla y procedió hacia una zona de deriva.

Aproximadamente a las 17:00 hora local del 26 de julio de 2026, el buque inició la navegación a la deriva en la posición Lat. 11°50'10' N, Long. 075°12'60' W, a la espera de instrucciones de la Compañía.

El 28 de julio de 2026, el buque recibió un correo del agente local con información técnica referente al ácido nítrico y su reacción prevista durante la limpieza de las bodegas.

En dicho mensaje se indicaba que, aunque el ácido nítrico en altas concentraciones puede afectar el ph y el contenido de nitrógeno del medio acuático, sus propiedades ácidas serían sustancialmente neutralizadas al reaccionar con las incrustaciones y depósitos de cemento que sería movidos durante la limpieza. En consecuencia, se esperaba que el agua de enjuague alcanzara un ph cercano a la neutralidad y que los iones de nitratos de calcio y magnesio.

La información recibida por parte de la agencia fue remitida a los armadores para su conocimiento y consideración. El Capitán deja constancia de que dicha comunicación corresponde exclusivamente a la información suministrada por la agencia y no constituye una validación independiente respecto de su contenido químico ni de sus conclusiones ambientales.

A las 20:03 hora local, del 28 de julio de 2026, el buque recibió instrucciones para proceder con la utilización del cement remover.

A las 20:30 hora local, comenzó la aplicación del producto, seguida del lavado con agua de mar y posteriormente con agua dulce, mientras el buque navegaba en la posición Lat. 11°59'62' N, Long. 076°16'08' W.

Las operaciones de limpieza y enjuague finalizaron a las 14:00 hora local del 31 de julio de 2026, cuando el buque se encontraba en la posición Lat. 12°37'43' Long. 074°38'76' W.

Los registros del Capitán indican que las aguas generadas durante el lavado de las bodegas fueron manejadas y descargadas mientras el buque se encontraba navegando, con base en la información e instrucciones recibidas y de conformidad con los procedimientos aplicables establecidos a bordo, incluyendo el plan de gestión de basuras (Garbage management plan) (...)" (Cursiva fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 5 parte 2 Título 6 Capítulo 3 en el artículo 5.2.6.3.3.3 en cuanto a las Descargas permitidas de aguas de lavado, dispone lo siguiente:

"La descarga desde naves y artefactos navales de agua de lavado de las bodegas de carga, está permitida solo si se dan las siguientes condiciones:

- a) La navegación se dará entre puertos colombianos.*
- b) Existe la notificación escrita de la no disponibilidad de instalaciones de recepción.*

c) *La carga ha sido declarada conforme los criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como no perjudiciales para el medio marino, se exceptúan los cereales.*

d) *Los residuos de carga contenidos en el agua de lavado no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino (Ver anexo 1: Criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como perjudiciales para el medio marino).*

e) *Los agentes y aditivos de limpieza contenidos en el agua de lavado no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino (...)* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 5.2.6.3.1.4. del REMAC 5: "Protección del Medio Marino", en cuanto la zona especial dispone lo siguiente:

"Por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, el Gran Caribe es una zona especial en virtud del Anexo V del Convenio MARPOL, por tanto se le aplicará estrictamente la prohibición de descarga de basura al mar y por tanto las naves, artefactos navales y plataformas fijas y flotantes, deberán hacer uso de las instalaciones de recepción para prevenir la contaminación del mar por las basuras de los buques" (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que, el día 28 de julio de 2026, la MN FEDERAL IMPACT mientras se encontraba navegando en posición Lat. 11°59'62' N, Long. 076°16'08' W, presuntamente manejó y descargó las aguas generadas durante el lavado de las bodegas en una zona definida como especial de conformidad con la Resolución No. 0416-2020, incorporada en el Reglamento Marítimo colombiano, infringiendo la normatividad marítima colombiana.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones del Agente Marítimo, el Código de Comercio colombiano en el numeral 8 del artículo 1492 dispone lo siguiente:

"(...) 8. Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstos en el país (...)" (Cursiva fuera de texto)

De otra parte, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 19874 prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Igualmente, el artículo 79 ibídem determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Por tal motivo, el artículo 80 de la norma mencionada, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

A) Amonestación: escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un (01) salario mínimo hasta 100 salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (05) salarios mínimos hasta 1000, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales ya que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación de prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Relacionado a lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece que, *“las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona (...)”* (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor DAN C. SIAROT, identificado con pasaporte No. P5547255A, en su calidad de Capitán de la MN FEDERAL IMPACT, por la presunta violación a normas de marina mercante.

Igualmente, se procederá vincular como terceros interesados al señor DELFIN A. REGIS, en su calidad de Armador de la MN FEDERAL IMPACT y a la agencia marítima MULTIPORT E.U. identificada con Nit. No. 830506584-3, representada legalmente por el señor ROBERTO EDUARDO CALERO FALLON y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos relacionados en el acta de protesta del 5 de agosto de 2026, presentada por el Capitán de la MN FEDERAL IMPACT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **DAN C. SIAROT**, identificado con pasaporte No. P5547255A, en su calidad de Capitán de la MN FEDERAL IMPACT, por presunta infracción a las normas de Marina Mercante, así:

Cargo Único: Por infracción a las normas de marina mercante, relacionadas con las descargas de agua de lavado, establecidas en el literal “e” del artículo 5.2.6.3.3.3. del REMAC 5: “Protección del Medio Marino”, así:

“Descargas permitidas de aguas de lavado. La descarga desde naves y artefactos navales de agua de lavado de las bodegas de carga, está permitida solo si se dan las siguientes condiciones:

(...) e) Los agentes y aditivos de limpieza contenidos en el agua de lavado no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino (...).” (Cursiva fuera de texto)

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;*
- b) La premeditación;*
- c) El propósito de violar la norma;*
- d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;*
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*
- c) La ignorancia invencible;*

- d) *El actuar bajo presiones;*
e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias” (Cursiva fuera de texto)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DAN C. SIAROT**, identificado con pasaporte No. P5547255A, en su calidad de Capitán de la MN FEDERAL IMPACT, a su apoderado o quien haga sus veces, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR como tercero interesado al señor **DELFIN A. REGIS**, en su calidad de Armador de la MN FEDERAL IMPACT y a la agencia marítima **MULTIPOINT E.U.** identificada con Nit. No. 830506584-3, representada legalmente por el señor **ROBERTO EDUARDO CALERO FALLON** y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por conducto de la secretaría de la sección jurídica CP03, **CÍTESE** para rendir versión libre y espontánea, libre de apremio de juramento y bajo la garantía de no auto incriminación, al señor **DAN C. SIAROT**, identificado con pasaporte No. P5547255A, en su calidad de Capitán de la MN FEDERAL IMPACT

Parágrafo: la diligencia será realizada por medios electrónicos, por lo que este Despacho suministrará el enlace de conexión con la debida anticipación.

ARTÍCULO OCTAVO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original, y practicar todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.